



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO: 54-001-4003-009-2019-01169-00

El apoderado judicial de la parte actora allegó certificado de envío de comunicación física expedida por la empresa de correo Telepostal Express Ltda., a efectos de acreditar el cumplimiento de la notificación de los demandados de que trata el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Revisada la documentación aportada se advierte que la notificación efectuada a Gabriel Núñez Moreno no se realizó en debida forma, pues la dirección a la que se remitió la comunicación no coincide con la aportada en el libelo de notificaciones de la demanda.

Asimismo, en la notificación surtida a Miguel Ángel Hernández Acendra en la avenida 11E No. 4-81 Barrio Colsag Clínica Santa Ana, no se aprecia entrega de correspondencia personal a la que alude el parágrafo 2 del artículo 8 del mentado Decreto.

Así las cosas, se requiere al apoderado del extremo activo para que proceda a notificar a la parte demandada, conforme a las prerrogativas dispuestas en la norma en cita, dentro del término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

Firma Electrónica

YULI PAOLA RUDA MATEUS

Juez

MC



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Restitución de Inmueble Arrendado

RADICADO: 54001-4003-009-2020-00365-00

En el asunto arriba citado, mediante auto de fecha 15 de septiembre de 2020, se inadmitió la demanda, dado que una vez fenecido el término referido la parte actora no subsanó, en aplicación de la sanción establecida por el Artículo 90 C.G.P., se rechazará la misma, y no habrá lugar a devolverla al demandante, por tratarse de un expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de San José de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: INFÓRMESE a la Oficina de Reparto para la respectiva compensación, de la forma indicada por el inciso final del Artículo 90 del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

**Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez**

MC



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

REF. EJECUTIVO

RAD. 54001-4003-009-2020-00368-00

En el presente asunto, se observa que la apoderada de la parte actora no subsanó en debida forma la demanda, pues no se aprecia la aclaración requerida respecto *al cobro del IVA solicitado en la pretensión No 2 del libelo demandatorio.*

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se rechazará la demanda y se ordenará devolverla al demandante sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: INFÓRMESE a la Oficina de Reparto para la respectiva compensación, de la forma indicada por el inciso final del Artículo 90 del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

**Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez**

MC



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Ejecutivo

RADICADO: 54001-4003-009-2020-00369-00

En el asunto arriba citado, mediante auto de fecha 25 de septiembre de 2020, se inadmitió la demanda, dado que una vez fenecido el término referido la parte actora no subsanó, en aplicación de la sanción establecida por el Artículo 90 C.G.P., se rechazará la misma, y no habrá lugar a devolverla al demandante, por tratarse de un expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de San José de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: INFÓRMESE a la Oficina de Reparto para la respectiva compensación, de la forma indicada por el inciso final del Artículo 90 del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

**Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez**

MC



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Ejecutivo

RADICADO: 54001-4003-009-2020-00370-00

Subsanadas las falencias presentadas en la acción y teniendo en cuenta que del título valor arrimado se desprende que el mismo reúne los requisitos de los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, por tanto presta mérito ejecutivo; aunado a que la demanda cumple con las exigencias de ley se procederá a librar orden de apremio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 CGP.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a Aldemar Emiro Ramírez Romero con C.C. No. 73.161.630, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a la Arrocería Gelvez S.A.S., identificado con Nit. 890502572-5, las siguientes sumas de dinero:

1. \$ 12.194.000 por concepto de capital contenido en el pagaré sin número de fecha 5 de mayo de 2017.
2. \$ 9.397.509 por concepto de intereses de plazo desde el 05 de mayo del 2017 hasta el 04 de agosto del 2020.
3. Más los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el pagaré sin número de fecha 5397 de mayo de 2017 liquidados a la tasa máxima legal permitida y causados desde el 5 de agosto de 2020 hasta que verifique su pago.
4. Sobre las costas se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR al demandado en la forma prevista en artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio 2020. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Doctor Francisco Javier Suarez Ojeda como apoderado judicial de la parte demandante en los términos descritos en el poder conferido.

QUINTO: Se **REQUIERE** a la parte demandante para que las comunicaciones allegadas a este Despacho judicial sean remitidas desde el correo electrónico reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados URNA, so pena de no ser tramitadas, tal como lo dispone el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y reiterada en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Ejecutivo

RADICADO: 54001-4003-009-2020-00372-00

Subsanadas las falencias presentadas en la acción y teniendo en cuenta que del título valor arrimado se desprende que el mismo reúne los requisitos de los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, por tanto presta mérito ejecutivo; aunado a que la demanda cumple con las exigencias de ley se procederá a librar orden de apremio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 CGP. Por lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander–,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a Teresa Pérez de Muñoz con C.C. No. 37.252.107, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a Financiera Comultrasan o COMULTRASAN, identificado con NIT. 804.009.752-8 las siguientes sumas de dinero:

A.- \$ 4.111.958 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 002-0096-002952386 de fecha 13 de diciembre de 2017.

B.- Más los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el pagaré No. 002-0096-002952386, liquidados a la tasa máxima legal permitida y causados desde el 14 de febrero de 2020 hasta que verifique su pago.

C.- Sobre las costas se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la demandada en la forma prevista en artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio 2020. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: Se REQUIERE a la parte demandante para que las comunicaciones allegadas a este Despacho judicial sean remitidas desde el correo electrónico reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados URNA, so pena de no ser tramitadas, tal como lo dispone el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y reiterada en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

**Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Ejecutivo

RADICADO: 54001-4003-009-2020-00376-00

Subsanadas las falencias presentadas en la acción y teniendo en cuenta que del título valor arrimado se desprende que el mismo reúne los requisitos de los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, por tanto presta mérito ejecutivo; aunado a que la demanda cumple con las exigencias de ley se procederá a librar orden de apremio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 CGP. Por lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander–,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a William Jesús Rodríguez Colmenares C.C. 88.274.665, Graciela Colmenares de Rodríguez C.C. 27.718.754 y María Belén Rey López C.C. 1.093.750.191, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a ASYCO S.A.S. con Nit. 890.112.870-1 las siguientes sumas de dinero:

1. \$ 2.260.000 por concepto de capital restante contenida en el pagaré No. 400230771733 de fecha 7 de septiembre de 2016.
2. \$ 22.009,69 por concepto de intereses de plazo causados a partir del 8 de septiembre de 2017 hasta el 7 de diciembre de 2017 a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, (artículo 884 del C. de Cio.).
3. Más intereses moratorios causados a partir del día 8 de diciembre de 2017 y hasta el día en que se haga el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, (artículo 884 del C. de Cio.).
4. Sobre las costas se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los demandados en la forma prevista en artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio 2020. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: Se REQUIERE a la parte demandante para que las comunicaciones allegadas a este Despacho judicial sean remitidas desde el correo electrónico reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados URNA, so pena de no ser tramitadas, tal como lo dispone el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y reiterada en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

**Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Ref.: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
Rad. 54001-4003-009-2020-00378-00**

Teniendo en cuenta que la demanda fue la demanda fue subsanada y que reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 384 y 385 del Código General del Proceso, el Despacho procede a admitir la misma. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble arrendado impetrada por Rentabien S.A.S., N.I.T. 890502532-0 y en contra José Antonio Robayo identificado con la C.C. 13.491.266.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante remitir comunicación a José Antonio Robayo, en la forma prevista en artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el numeral 2º del artículo 384 del C.G.P., advirtiéndole que para poder ser escuchado dentro del presente proceso, deberá encontrarse al día en las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento. Córrasele traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DAR a la presente demanda el trámite del proceso Verbal Sumario contemplado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso, y las disposiciones especiales contenidas en el artículo 384 ibídem.

CUARTO: Se REQUIERE a la parte demandante para que las comunicaciones allegadas a este Despacho judicial sean remitidas desde el correo electrónico reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados URNA, so pena de no ser tramitadas, tal como lo dispone el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y reiterada en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO PRENDARIO
RAD. 54001-4003-009-2020-00379-00**

Subsanadas las falencias presentadas en la acción y teniendo en cuenta que del título valor arrimado se desprende que el mismo reúne los requisitos de los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, por tanto presta mérito ejecutivo; aunado a que la demanda cumple con las exigencias de ley se procederá a librar orden de apremio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 CGP. Por lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander–,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a Erickson Damián Henao Martínez con C.C. 13.278.438, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, al Banco de Occidente identificado con NIT. 890.300.279-4 las siguientes sumas de dinero:

A.- \$19.214.184 por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré sin número de fecha 5 de abril de 2016.

D.- Más los intereses moratorios causados sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y causados desde el día siguiente a la presentación de la de la demanda y hasta que se verifique su pago

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio 2020. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas **TJP437**, clase de vehículo: CAMION, marca CHEVROLET, modelo 2017, color: BLANCO GALAXIA dado en prenda a favor de la entidad demandante. LIBRESE oficio a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cúcuta – Norte de Sder. Una vez obre el certificado de tradición y libertad con la inscripción de la medida cautelar anotada, se resolverá sobre su secuestro.

QUINTO: RECONOCER al Doctor Juan Pablo Castellanos Ávila como apoderado judicial de la parte demandante en los términos descritos en el poder conferido.

SEXTO: Se **REQUIERE** a la parte demandante para que las comunicaciones allegadas a este Despacho judicial sean remitidas desde el correo electrónico reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados URNA, so pena de no ser tramitadas, tal como lo dispone el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y reiterada en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

**Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Ejecutivo

RADICADO: 54001-4003-009-2020-00401-00

Se encuentra al Despacho la presente demanda de proceso ejecutivo especial para la efectividad de la garantía real de la hipoteca, instaurada por el Bancolombia S.A., por medio de apoderado judicial contra la señora Sandra Liliana Peñarete Manrique, para decidir sobre su admisión.

Sería el caso acceder a ello, de no observarse que se trata de una demanda de mayor cuantía, teniendo en cuenta que el total de las pretensiones da como resultado la suma de \$ 135.380.719.

Así las cosas, su competencia corresponde a los señores Jueces del Circuito de esta ciudad (reparto), de conformidad con lo normado en el art. 26 numeral 6º del C.G.P., y art. 20 ibídem.

Por lo anterior, se ordena rechazar la demanda de conformidad con el inciso 2º del art.90 del CGP, remitiéndola a los señores Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad (Reparto), a través de la Oficina de Apoyo Judicial.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva instaurada por Bancolombia S.A, en contra de Sandra Liliana Peñarete Manrique por competencia, según lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: Remitir la presente demanda a los Juzgados Civiles del Circuito de Cúcuta (Reparto), a través de la Oficina de Apoyo Judicial. Líbrese oficio.

TERCERO: En firme este pronunciamiento, desanótese la actuación en los libros radicadores pertinentes, dejándose constancia de su salida.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

**Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: VERBAL

RADICADO: 54001-4003-009-2020-00404-00

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva, instaurada por el señor Jose Javier Rivera Torres, por medio de apoderado judicial contra Oscar Eleazar López Gómez.

Sería el caso acceder a ello, de no observarse lo siguiente:

1. No se consignó la dirección electrónica para efectos de notificaciones de la parte demandada, ni se realizó la manifestación sobre el desconocimiento de la misma. En caso de allegar la misma, deberá informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Numeral 10º del artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
2. Como quiera que la solicitud de medidas cautelares no es congruente con los requisitos señalados en el artículo 590 del C.G.P., por no ser procedente su decreto se hace necesario requerir a la parte demandante a fin allegue prueba de la conciliación extrajudicial.

En consecuencia, la presente demanda debe ser inadmitida de conformidad con el numeral 1 del art. 90 del C G P. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander–,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER al Doctor Nelson Osorio Peña como apoderado judicial de la parte demandante en los términos descritos en el poder conferido.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Ejecutivo

RADICADO: 54001-4003-009-2020-00406-00

Graciela Roperó Eusse a través de apoderado judicial impetró demanda ejecutiva, a fin de que se libere mandamiento de pago contra Industrias Bochica Hermanos Ltda., por el incumplimiento al contrato de arriendo suscrito el 1 de septiembre de 2010.

Teniendo en cuenta que del título ejecutivo arimado se desprende que el mismo reúne cumple las previsiones de ley, se libraré mandamiento de pago con sujeción a lo normado en el art. 422 del CGP, en armonía con el art. 424, 430 y 431 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander–

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de Graciela Roperó Eusse C.C. No. 37.230.752, y en contra de Industrias Bochica Hermanos Ltda., Nit. 807.006.372-1 representado legalmente por Walter González Sanabria, por las siguientes cantidades:

- A) \$9.500.000 por concepto de los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de abril, mayo, junio, julio y agosto de 2020 a razón de \$1.900.000 mensuales. Más los intereses de mora calculados a la tasa máxima permitida por la ley liquidados a partir del día que cada una se hizo exigible, hasta la fecha en que se efectúe el pago su pago total.
- B) \$ 5.700.000 por concepto de multa por el incumplimiento al contrato de arrendamiento.
- C) Más los cánones de arrendamiento que se sigan causando.
- D) Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en la forma prevista en artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Córresele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

QUINTO: RECONOCER al Doctor Kennedy Gerson Cárdenas Velazco como apoderado judicial de la parte demandante en los términos descritos en el poder conferido.

SEXTO: Se requiere a la parte demandante para que las comunicaciones allegadas a este Despacho judicial sean remitidas desde el correo electrónico reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados URNA, so pena de no ser tramitadas, tal como lo dispone el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y reiterada en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos

proferidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ

Mc



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

REF. EJECUTIVO

RAD. 54001-4003-009-2020-00408-00

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva, propuesta por Banco Caja Social S.A., contra Zaire Patricia Laguado Contreras para decidir sobre su admisión.

Sería el caso acceder a ello, de no observarse que con el libelo de la demanda se allega la Escritura No. 513 de fecha 29 de abril de 2015 donde se le confiere poder general a la Abogada Johana Catalina Hurtado González, sin embargo revisada la cámara de comercio de Banco Caja Social S.A., aportada con el libelo demandatorio se tiene que dicha escritura no se encuentra registrada en la misma. En tal sentido, se requiere al demandante para que aclare dicha situación. Artículo 74 C.G.P.

En consecuencia, la presente demanda debe ser inadmitida de conformidad con el numeral 1 del art. 90 del C G P. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander–

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

**YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

REF. SUCESIÓN INTESTADA.

RAD. 54001-4003-009-2020-00411-00

Una vez revisado el cumplimiento de los requisitos legales para este caso concreto, previo a la admisión de la demanda se advierte que de conformidad con los Artículos 90 y 488 del C.G. del P., es necesaria su INADMISIÓN por cuanto adolece de los siguientes defectos:

1. En el poder allegado se designa de manera desacertada el juez competente del mismo. Por otra parte, el mismo no es claro, pues según la anotación realizada por la Notaria Única del Circuito de Puerto Santander manifiesta que “...*los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional de Estado Civil...*”, pero no especifica a quienes identifica, además que con el mismo allega diligencia de reconocimiento de firma y contenido de documento privado de la señora Patricia Morales Rico, Juan Candelario Morales Rico y Ligia Isabel Rico de fecha 12 y 19 de febrero de 2020 de la Notaria 5 del Circuito de Cúcuta. Por lo anterior, se hace necesario requerir a la parte actora para que aclare esta situación. Artículo 74 C.G.P., y Numeral 1º del artículo 82 del ibídem.
2. Si bien se allega paz y salvo municipal No. 216958 a fin de dar cuenta del avalúo de bien inmueble identificado como K 3 5 41 La Jarra (Aguaclara), el mismo no es claro, por cuanto el código catastral ni la dirección allí consignadas corresponde con los certificados de libertad y tradición aportados con el libelo demandatorio. Por otro lado, deberá aportar en debida forma el avalúo catastral del inmueble identificado con M.I. No. 260-74466 el cual se predica es propiedad del causante Candelario Morales – Q.E.P.D.-. Numeral 5º artículo 26 y numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.
3. No se aporta el registro civil de matrimonio de la señora Ligia Isabel rico y causante Candelario Morales –Q.E.P.D.-, por lo tanto se requiere a la parte demandante para que lo allegue. Numeral 4º y 8º artículo 488 del C.G.P.
4. La prueba del estado civil del asignatario Juan Candelario Morales Rico no tiene fecha de expedición, se hace necesario requerir al demandante para

que aporte el documento actualizado con una expedición máxima de 6 meses, ello con el ánimo de verificar la existencia de notas por parte del Registrador. Lo anterior, a efectos de cumplir con lo dispuesto por el numeral 8º artículo 489 del CGP.

Así las cosas, sobresale que la demanda de la referencia no cumple con los presupuestos de que trata el artículo 82 en armonía con el canon 444, 489 y 490 del CGP, circunstancia que forja a su inadmisión, de conformidad con lo contemplado por el canon 90 *ídem*. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

MC